

Convenio Colectivo de Trabajo

spr

SINDICATO DE PRENSA ROSARIO

1991

spr

SINDICATO DE PRENSA ROSARIO

**Convenio Colectivo
de Trabajo**

1991

spr**SINDICATO DE PRENSA ROSARIO****CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
Nº 153/91****ACTIVIDAD: PRENSA.****RAMAS:** Escrita, filmada, radial y televisada.**MEDIOS:** Diarios, periódicos, revistas, agencias noticiosas, radioemisoras, emisoras de televisión, prensa filmada y televisada.**ZONA:** Departamentos Rosario, San Lorenzo, General López, Constitución, Belgrano, Iriondo y Caseros, todos de la provincia de Santa Fe.

En la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a los veintiún días del mes de diciembre de 1990, las partes que más abajo se mencionan se reúnen en la sede de la Delegación Regional Rosario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, ante el presidente de la Comisión Paritaria, señor Llubomic Mario Saftic, y acuerdan el siguiente:

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO.

Art. 1 | Partes intervinientes: Son parte de esta contratación por un lado los señores: Juan S. Alvarez, Juan A. Bruguera, Mario A. Couselo, Eduardo L. Lagos, Jorge A. Robiolo (h), Carlos E. Cansino, Dr. Mario García Eyrea, Rubén Daniel Martínez, Jorge P. Milatich, Graciela Badaloni de Trentini, Norberto Antonio Tirabaso, Dr. Jorge Flaherty, en carácter de titulares, y los señores Jorge A. Robiolo, Carlos A. López Jaccuzzi, Jacinto Setticasi, Luis M. Cansino, Alfredo R. Parisi, Néstor S. Carné, Daniel Héctor Serio y Alberto Sabino Chacama, en carácter de suplentes, en representación de las empresas periodísticas, diarios, revistas, agencias noticiosas, periódicos, radios, televisión, prensa filmada y televisada de la zona antes mencionada, y por el otro lado los señores Edgardo Néstor Carmona, Carlos José Brizzio, Santiago Patricio Hintze, Alicia Beatriz



González, Sara Blanco, Alejandro Francisco Lorenzo, Miguel Angel Sosa, Eduardo Daniel Valverde, Osvaldo Pedro Lomazzi, Orlando Sagristani, Abel Lelio Rodríguez, Alicia Rosa Simeoni, en carácter de titulares, y los señores Daniel Antonio De Paola, Daniel Baraldi, Enrique Luis Andreini, Nicio Dachesky, Carlos Ferraris, Enrique Eduardo Palmisano, Ernesto Rubén Rosa, Patricia Pareja, Luis Jorge Riera, Daniel Abba, María Rosa Muriel y Silvia Gastaldo, en carácter de suplentes, en representación del Sindicato de Prensa Rosario.

Art. 2 | Ambito personal de aplicación: Será aplicable a todos los trabajadores de prensa, es decir a los beneficiarios de los estatutos del periodista (ley 12.908) y del empleado administrativo de empresas periodísticas (decreto ley 13.839/48). En especial se aclara que comprende al personal de redacción, administración, área computarizada, intendencia, expedición y trabajadores especializados que presten servicios propios del encuadramiento legal precitado en relación de dependencia respecto de empresas periodísticas, diarios, periódicos, revistas, agencias noticiosas, empresas de radiodifusión, televisión, prensa filmada y televisada, agencias de publicidad que realicen programas periodísticos, productoras de programas de esa índole que se difundan a través de empresas televisivas o radiales de circuitos cerrados o abiertos y, en síntesis, que trabajen en las funciones enunciadas en las leyes precedentemente indicadas, sea cual fuera la función principal de la empresa empleadora. En todo caso se tendrán en cuenta las características especiales de las empresas.

Art. 3 | Ambito territorial: Se aplicará el presente en el ámbito territorial de los departamentos Rosario, San Lorenzo, Iriondo, Belgrano, Constitución, Caseros y General López, todos de la provincia de Santa Fe.

Art. 4 | Ambito temporal: Regirá por un término de doce meses, a partir de enero de 1991.

Art. 5 | Vigencia de normas anteriores: A partir de la fecha y sin retroactividad, en todo lo no modificado por el presente, se ratifican los acuerdos suscriptos en el expediente N° 260.891/75 de fecha 30-03-76; los aprobados por la comisión técnica consultiva dentro del expediente N° 373.524/83 y el laudo N° 90/87 con su complemento resolución N° 134/89.



Art. 6 | Jornada de trabajo: La jornada normal de trabajo de todos los beneficiarios de este convenio se prolongará no más de 6 horas diarias, ni de 30 horas semanales, gozando así de 2 días, preferentemente ininterrumpidos de franco por semana. Todo trabajo que exceda de estos márgenes será considerado extra a los fines de su remuneración.

Art. 7 | Valor hora: Para calcular el valor de la hora simple, normal y habitual de trabajo se sumarán todos los haberes sujetos a aportes previsionales y/o sindicales y/o de obra social que integran la remuneración normal y habitual del mes y el resultado se dividirá por 22, para lograr así el valor del jornal, el cual a su vez deberá dividirse por 6 para obtener el valor hora. Se deja aclarado que no se involucrará en el cómputo lo que el trabajador percibiera por otro título que no fuera su trabajo habitual, prestado en el horario normal que establece la presente convención colectiva.

Art. 8 | Horas extras: Las horas extras trabajadas en días normales por el personal comprendido en los beneficios de la ley 12.908 serán retribuidas con un recargo del 100 % calculado sobre el valor de la hora normal. En cuanto al resto del personal, el recargo será del 50 % previsto en la legislación común regulatoria de la jornada laboral.

Art. 9 | Descanso diario: La jornada de trabajo se fraccionará de modo de posibilitar el goce mínimo del descanso diario de treinta minutos no deducible de la duración normal de la labor cotidiana.

Art. 10 | Días feriados: Si el trabajador presta servicio en día feriado de pago obligatorio percibirá su jornal con el 100 % de recargo (o sea el jornal incluido en el sueldo más un jornal simple) y se le acordará un franco compensatorio.

Art. 11 | Franco trabajado: La liquidación de los jornales y recargos que correspondan por trabajos realizados en días francos se efectuará en el rubro "franco trabajado" y se liquidará de la siguiente forma: el jornal incluido en el sueldo más tres jornales simples. El trabajo realizado en días francos, sea cual fuera su duración efectiva, se considerará a los fines de su pago como si se hubiera prolongado durante la jornada completa.



Art. 12 | Horas extras en días francos: Cuando un trabajador de prensa debiera trabajar horas suplementarias en días franco, cada hora suplementaria o extra que se trabaje ese día franco se abonará multiplicando por 6 (seis) el valor de la hora simple, normal y habitual de labor.

Art. 13 | Francos compensatorios: Prensa escrita: Al trabajador que le correspondiere franco, ya fuere el mismo rotativo o fijo, en uno de los días feriados nacionales o provinciales con el pago obligatorio o en alguna de las fechas en la que no se presta servicios en razón de estar previsto que el día siguiente no se expenderá el diario, periódico o revista en la que se desempeñe, se le deberá otorgar un franco compensatorio.

Art. 14 | Jornada nocturna. Prensa escrita: Será considerada como tal aquella comprendida entre las 20.30 y 6.00 horas del día siguiente. Cuando deban realizarse trabajos en estos horarios, el trabajador se hará acreedor a un descanso compensatorio de doce días anuales como máximo.

Será considerada jornada totalmente nocturna aquella en la cual más del 50 % de la labor se hubiera ejecutado en el horario preindicado. Cuando el dependiente cumpla jornada mixta (diurna-nocturna) gozará de un descanso proporcional.

Art. 15 | Vacaciones anuales: Los trabajadores de prensa gozarán de un período mínimo y continuado de licencia anual remunerada de la siguiente extensión, a saber:

- a) de 15 días hábiles, cuando su antigüedad en el empleo no exceda de cinco años;
- b) de 21 días hábiles, cuando aquélla, siendo mayor de 5 años, no exceda de 10;
- c) de 28 días hábiles, cuando excediendo la antigüedad de 10 años, no supere los 20 años y
- d) de 35 días hábiles cuando dicha antigüedad exceda de 20 años.

Art. 16 | Licencias especiales: El personal de redacción, administración, área computarizada e intendencia dispondrá sin pérdida de retribución, y en días corridos, de licencias especiales por las siguientes causas y tiempo:

- a) Por contraer matrimonio, 10 días corridos que podrán ser acumulados a la licencia anual a opción del interesado.



- b) Por nacimiento de hijo, 3 días.
 - c) Por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, hermanos, hermanos políticos, padres políticos, hijos políticos y abuelos, 3 días.
- Por lo menos uno de los días acordados en los incisos b) y c) deberá ser hábil.

Se tendrá un día más cuando el fallecimiento se produjera a más de 100 kilómetros del lugar de trabajo.

- d) Por exámenes de estudios secundarios o universitarios, 21 días anuales corridos o discontinuos a elección del beneficiario. El interesado deberá justificar haber rendido el examen con el certificado del instituto donde cursa estudios.

- e) Por control médico prenupcial, 1 día.

- f) Por revisión médica militar, 1 día. En este caso, de ser necesarias nuevas revisiones en días posteriores, se concederán al interesado los días necesarios, con la certificación de la autoridad respectiva.

- g) Por interrupción de embarazo de los 6 meses en adelante, por causas naturales o accidentales, se concederá al cónyuge o conviviente habitual y permanente, 2 días.

- h) Por enfermedad de hijos, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de contrato de trabajo, el personal femenino tendrá derecho a licencia extraordinaria con goce de sueldo en los casos en que por enfermedad de sus hijos menores de 14 años deba atender a sus cuidados. Igual derecho le asiste al personal masculino cuando sus hijos estén a su exclusivo cuidado. Esta licencia se acordará hasta un máximo de seis días por año, debiendo acreditarse la enfermedad con certificado médico.

- i) Por donación de sangre, 1 día y no más de dos veces por año, cualquiera sea la hora en que se hubiera efectuado, debiendo acreditarse con certificado del médico que hizo la extracción.

- j) Por maternidad, el personal femenino gozará de licencia remunerada durante los 45 días anteriores y 45 días posteriores al parto. La interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a 30 días. En tal supuesto el resto del período no gozado se acumulará al período posterior al parto. Desde su incorporación al trabajo y hasta los 6 meses posteriores al alumbramiento, la jornada de la empleada se reducirá en 2 horas por día para facilitar el amamantamiento del lactante.



Art. 17 | Licencia sin goce de sueldo: Si por razones particulares el trabajador requiriese una licencia sin goce de sueldo, deberá

solicitarla con una anticipación no menor de 5 días, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada. La extensión de esta licencia será convenida por las partes, pero en ningún caso podrá el empleador negarle hasta un máximo de 60 días laborales. Cuando la licencia tuviera como objetivo el perfeccionamiento, becas o asimismo asistencia a seminarios formativos, se le otorgará hasta un máximo de 1 año continuado o 2 alternados. En este caso el empleado deberá justificar la asistencia con el comprobante respectivo.

Art. 18 | Día del Trabajador de Prensa: El día 7 de junio de cada año será considerado Día del Trabajador de Prensa.

En este día, la no prestación de servicios no implicará disminución alguna de las remuneraciones del personal incluido en este convenio. Si alguno de los trabajadores de prensa debiera prestar servicio ese día, ante un estado de emergencia, se le deberá otorgar un franco compensatorio y además percibirá dos jornales simples más (aparte del jornal incluido en el sueldo).

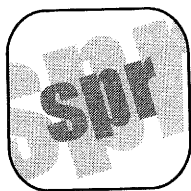
Art. 19 | Discriminación de categorías laborales y de tareas:

Las categorías y funciones del personal de redacción se regirán por lo establecido en la ley N° 12.908, sus reformas y las siguientes cláusulas: **1) Aspirante:** Al cumplir un año de desempeño en la empresa percibirá, al efecto salarial, una retribución equivalente a la del reportero. **2) Reportero:** Cumplido un año de desempeño en la empresa como reportero, el periodista que se considere capacitado podrá solicitar que sea comprobada su idoneidad para ser calificado como cronista, de acuerdo con el procedimiento normado en este convenio. De resultar aprobada su idoneidad, el ascenso a cronista, y el pago de la retribución que a ella le corresponde, se efectivizará al producirse la primera vacante en esta categoría. Aún cuando no se produjeran vacantes la promoción a cronista tendrá lugar en todos los casos en un término no mayor de un año, a partir de la aprobación de la prueba de idoneidad. **3) Cronista:** Asimismo, estarán comprendidos en esta categoría, a los fines remunerativos y de condiciones de trabajo, las siguientes actividades: **a) Fotógrafos:** Los afectados a las tareas de toma, revelación, copia y ampliación del material fotográfico periodístico. Cuando deban revelar y copiar material en colores percibirán un plus del 10 % del salario del cronista. **b) Operador de radiotelefotos:** Los que tienen a su cargo la emisión y recepción de material fotográfico por este medio. **c)**



Teletipistas, operador de télex, radioteléfono, dictafonista, o equipos similares de comunicación de los servicios periodísticos. **d) Corrector "B":** Con hasta 18 meses de antigüedad en la empresa. **e) Traductor:** El que traduce habitualmente noticias o informaciones periodísticas; por cada idioma adicional que utilice en su trabajo, desde el segundo en adelante, percibirá una bonificación del 5% (cinco por ciento) del salario de la categoría. No se comprende en este apartado la traducción del pie de clisés o fotografías. Cumplido un año de desempeño como cronista o antes, de existir vacantes, el periodista que se considere capacitado podrá solicitar que sea comprobada su idoneidad para ser calificado como redactor de acuerdo con el procedimiento del presente convenio. De resultar comprobada su idoneidad, el ascenso y retribución a redactor se efectivizará al cubrirse por él la primera vacante de esta categoría. En caso de ser varios los postulantes se cubrirá la vacante por concurso de oposición. **4) Redactor: a) Cablero:** El periodista encargado de preparar y corregir para su publicación o difusión las informaciones telegráficas, telefónicas, télex, radioteléfonicas, audiovisuales, recibidas de los corresponsales del exterior o interior o de agencias noticiosas, que además deban sintetizar, aumentar, fusionar, comentar y/o titular los despachos. **b) Corrector "A":** Con más de 18 meses de antigüedad en el desempeño profesional dentro de la empresa. **c) Diagramador, retratista, caricaturista y dibujante. d)** Los redactores comprendidos en los siguientes incisos percibirán un plus mensual del 10% (diez por ciento) sobre el salario de su categoría: **I)** Conocimiento de idiomas: El que posea conocimiento de idiomas y los use habitualmente en sus tareas, excluidos pie de clisés o fotografías. **II)** Traductor especializado en materias técnicas.

El personal de las secciones que integran el **área computarizada:** concertadores, mecanógrafos, técnicos electrónicos, operadores máquinas NAPP, estarán amparados en cuanto a las normas laborales generales y condiciones de trabajo por la presente convención colectiva de trabajo y los estatutos del periodista y del personal administrativo de empresas periodísticas y tendrán el siguiente escalafón: **1) Concertadores:** corresponde a los diagramadores que cumplen de manera habitual tareas de diseño, montaje, collage y técnicas similares, auxiliando o no al periodista en la confección total o parcial de páginas o suplementos. **2) Mecanógrafo:** es el empleado que, operando videoterminals u otros sistemas que pudieran utilizarse en su reemplazo, proceda a grabar materiales periodísticos y/o publicitarios, introduciéndolos en el sistema para su



posterior publicación y/o archivo. **3) Técnicos electrónicos:** es aquel empleado responsable del mantenimiento y funcionamiento y/u operación de los equipos electrónicos que están bajo su control (existentes o aquellos que en el futuro los reemplacen) a efectos de la obtención del resultado final del cual es objeto su tarea. **4) Operador máquinas NAPP:** tiene a su cargo la reproducción, revelado, retoque de positivos y vigilar el proceso hasta la culminación con el secado, así como operar las máquinas copiadoras hasta la obtención de la "chapa". **5) Diagramador:** Es el encargado de la diagramación de páginas, selección de tipografías e ilustraciones, conforme a la dirección del responsable periodístico de la sección de que se trate y cuidando las normas diagramativas del medio.

Las remuneraciones del personal del área computarizada serán las establecidas en el art. 22 de este convenio.

El contrato de trabajo de todo el personal que se desempeñe en el **área administrativa** de las empresas comprendidas en el presente estará regido por el decreto ley 13.839/46, ley 12.921 y este convenio colectivo de trabajo, y tendrá el siguiente escalafón: **1) auxiliar; 2) auxiliar segundo, 3) auxiliar primero, 4) auxiliar calificado**, debiendo respetarse al fijar las respectivas remuneraciones la equiparación establecida en el art. 22 de este cuerpo normativo. Se consideran parte integrante de este escalafón administrativo las tareas que a continuación se enumeran: a) operador de máquinas de contabilidad; b) traductor, c) diagramador de publicidad; d) liquidador de sueldos y jornales; e) receptor de avisos; f) facturador de avisos; g) empleado de la sección cuentas corrientes; h) cobrador y/o gestor de cobranzas de publicidad y/o suscripciones; i) programador de computación y/u operador; j) bocetistas, dibujantes y redactor publicitario excluidos los comprendidos en el régimen profesional de periodistas; k) promotor; l) corredor publicitario o de suscripciones; ll) cajero; m) personal de distribución y circulación; n) secretarías; ñ) inspector viajero; o) telefonistas; p) recepcionistas. Queda expresamente aclarado que la precedente es a mero título ejemplificativo y de ninguna manera taxativo.

También estará amparado en el presente convenio el personal del **área de intendencia** en todas y cada una de sus particularidades. A título ejemplificativo: cadetes, ordenanza, personal de limpieza, personal de expedición, venta de ejemplares, choferes, ya sea que estén afectados a la distribución del diario o a cualquier otra tarea propia de su función y todo otro personal afectado a mantenimiento o

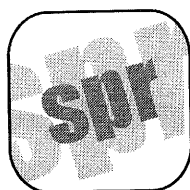


vigilancia.

Art. 20 | Colaborador permanente: Es el que trabaja escribiendo notas, paralelos, narraciones, ensayos, cuentos, biografías, guiones de historietas mediante el uso de dibujos y gráficos, como también otros escritos de carácter literario, científico o especializados, en cualquier otra materia y retribuido pecuniariamente por unidad, centímetro o colaboración, programa o espacios de los medios audiovisuales en un número no menor de 24 colaboraciones anuales, que por la índole de las mismas no correspondan a las tareas habituales del órgano periodístico de que se trata. En caso de que esto último sucediera, se considerará al trabajador amparado por los beneficios de las normas del personal efectivo y podrá reclamar la asignación automática de la calificación profesional de las tareas que realice. La incorporación de colaboradores permanentes no se hará de forma tal que resulte infringido el presente régimen de promoción y normas escalafonarias, ni los requisitos de profesionalidad de los art. 18 inc. b) y 23 del estatuto del periodista profesional ley N° 12.908, que se interpretarán como normas intervencionales. Las colaboraciones se remunerarán cada una con un mínimo equivalente a la vigésima parte del salario profesional correspondiente al redactor. Las remuneraciones correspondientes a las colaboraciones se liquidarán de acuerdo con las normas del régimen de contrato de trabajo, ley N° 20.744, con los descuentos previsionales, sociales y legales correspondientes. Los recibos se ajustarán asimismo a dichas normas. No se sustituirá con colaboraciones la labor del personal efectivo y permanente del medio que se trate. Las colaboraciones gráficas o ilustraciones se remunerarán con una suma equivalente al 5% (cinco por ciento) del salario básico profesional del redactor. Cuando las colaboraciones sean consecuencia de un trabajo encomendado por la empresa se retribuirá con la sola condición de su presentación, sean o no utilizadas o publicadas.

Art. 21 | Cronista volante: Los trabajadores comprendidos en el art.65 de la ley 12.908 percibirán como retribución mínima la vigésima parte del sueldo de cronista, redactor o la categoría que corresponda de acuerdo con la índole o tarea que realicen. Estos trabajadores no podrán ser ocupados más de tres días por semana y se liquidará su retribución al día siguiente hábil.

Art. 22 | Escalafonamiento: Sea cual fuera la cuantía de las



remuneraciones mensuales que perciban los trabajadores de prensa, se conviene que entre categoría se mantendrán diferencias porcentuales de modo tal que exista entre los salarios básicos las diferencias que seguidamente se detallarán:

a) Área de redacción: 1) Reportero: retribución del aspirante incrementada en un 10%. 2) Cronista: retribución del reportero incrementada en un 10%. 3) Corrector "B": retribución del reportero incrementada en un 10%. 4) Redactor: retribución del cronista incrementada en un 10%. 5) Corrector "A": retribución del cronista incrementada en un 10%. 6) 2do. Jefe: retribución del redactor incrementada en un 15%. 7) Jefe: retribución del 2do. Jefe incrementada en un 10%. 8) Editorialista: retribución de jefe con más un 15%. 9) Subsecretario: retribución del jefe con más un 22 %. 10) Jefe de editorialistas: retribución del jefe aumentada en un 22%. 11) Secretario: retribución del subsecretario con incremento del 15%. 12) Secretario general: retribución del secretario incrementada en un 56%. 13) Jefe de redacción: retribución pactada para el secretario general incrementada en un 22%.

b) Área de administración: 1) Auxiliar: retribución igual a la del aspirante. 2) Auxiliar segundo: idéntica remuneración que la del reportero. 3) Auxiliar primero: idéntico haber que el de cronista. 4) Auxiliar calificado: igual remuneración que la de redactor. 5) Segundo jefe: igual remuneración que la del segundo jefe del área redacción. 6) Jefe de sección: igual haber que el jefe de sección de redacción. 7) Subcontador: igual haber que el secretario de redacción con más un 20% de incremento. 8) Jefe de personal: igual remuneración que la de jefe de redacción. 9) Contador: igual retribución que la del secretario general. 10) Asesor letrado: igual haber que el de jefe de redacción. 11) Tesorero: haber igual que el del secretario general. 12) Subadministrador y administrador: Serán materia de debate posterior.

c) Área de intendencia: Ordenanzas, peones, choferes, etcétera recibirán igual retribución que la del aspirante.

d) Área computarizada: 1) mecanógrafo "C": igual haber que el de reportero. 2) mecanógrafo "B": igual haber que el de redactor. 3) concertador "C": igual haber que el de reportero. 4) concertador "B": igual haber que el de redactor. 5) técnico electrónico "C": igual haber que el del reportero. 6) técnico electrónico "B": igual haber que el del redactor. 7) operador máquinas NAPP "C": igual haber que el del reportero. 8) operador máquinas NAPP "B": igual haber que el del redactor. 9) Segundo jefe de sección: igual haber que el del segundo



jefe de sección del área de redacción. 10) Jefe de sección: igual remuneración que la del jefe de sección del área de redacción. 11) subjefe del área computarizada: igual remuneración que la del subsecretario. 12) jefe del área computarizada: igual haber que el del secretario general. 13) subjefe técnico del área computarizada: igual haber que el del secretario. 14) jefe técnico del área computarizada: igual remuneración que la del secretario general.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Art. 23 | Reemplazo: Durante el descanso hebdomadario y el período de licencia extraordinario u ordinario, todos los reemplazos serán efectuados preferentemente por el personal de la misma oficina, orden jerárquico o especialidad de función y no podrá obligarse al reemplazante a realizar esta tarea suplementaria correspondiente a licencias o descansos más de una vez por semana. Si el reemplazo corresponde a un empleado con mayor sueldo por cargo, el reemplazante cobrará la diferencia entre su sueldo básico y el del reemplazado, pero no podrá exigir doble remuneración. El segundo jefe del área de redacción que reemplace al jefe durante francos, licencias ordinarias y extraordinarias consignadas por la ley, decretos y convenciones colectivas, no percibirá diferencia salarial alguna por el tiempo que dure el reemplazo. El mismo régimen se aplicará en el caso de licencias especiales.

Art. 24 | Vacantes y ascensos: Las vacantes y los ascensos, cuando aquellas se produzcan, se cubrirán de la siguiente forma, sin perjuicio de la aplicación de las normas existentes como consecuencia de convenios formalizados entre las empresas y su personal y/o el Sindicato de Prensa: todas las vacantes y ascensos serán cubiertos por concurso de oposición entre el personal efectivo de la empresa. De no existir personal idóneo o de declararse desierto el concurso, la empresa podrá designar directamente al empleado. Son cargos privativos de las empresas y que estas cubrirán con quienes consideren conveniente: el director, subdirector, secretario general de dirección, jefe de redacción o cargo similar, gerente general, gerente administrativo, gerente comercial, contador, subcontador, jefe de personal, asesores técnicos y letrados. El jurado de los concursos se formará mediante un tribunal paritario, compuesto por igual número de representantes designados por la empresa y el Sindicato de Prensa para cada concurso.



Art. 25 | Bonificación por antigüedad: La bonificación por antigüedad será equivalente al 2% (dos por ciento) mensual del sueldo básico de la categoría en que revista el trabajador por cada año de antigüedad computable.

Cuando el trabajador hubiere ingresado a prestar servicios entre el 1° y el 15 de un mes determinado, a los fines del cómputo de su antigüedad se lo tendrá como ingresante el día 1° de dicho mes. Si el ingreso se hubiera producido entre el día 16 y el último día del mes se lo considerará -a esos fines exclusivamente- como si hubiera comenzado a prestar servicio el día 1° del mes inmediato siguiente.

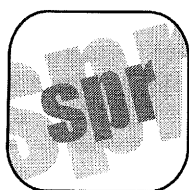
Para el cálculo de esta bonificación se deberá tener en cuenta la fecha efectiva del inicio de la relación laboral, sea cual fuera el régimen legal o convencional al que hubiere estado sujeto, computándose como "tiempo de servicio" aquel en el cual el trabajador se hubiera desempeñado como aspirante.

Art. 26 | Bonificación por título universitario: Se abonará a los trabajadores de prensa en concepto de bonificación por título universitario un suplemento remunerativo equivalente al 10% aplicado sobre el monto resultante de adicionar el salario básico más la bonificación por antigüedad.

Art. 27 | Bonificaciones para choferes de línea - Prensa escrita: Los trabajadores que se desempeñen como choferes de vehículos de líneas a larga distancia o interurbanas percibirán los siguientes adicionales: a) Sobreasignación transporte, que será equivalente al 30% del sueldo básico. b) Plus mayor responsabilidad, que será equivalente al 7% del sueldo básico.

Se deja explícitamente aclarado que este segundo adicional también le será abonado al resto de los choferes de la empresa.

Art. 28 | Fallas de caja. Prensa escrita: Todo trabajador comprendido en este convenio que habitualmente maneje dinero en efectivo, cheques o valores similares y fuera responsable de cualquier diferencia o faltante que se produjera, se le asigna en concepto de compensación por falla de caja una suma equivalente al 10% del sueldo básico mensual que percibe el auxiliar calificado. Cuando el trabajador no desempeñe esa actividad en forma continuada y permanente percibirá el 0,5% del básico que percibe el auxiliar calificado por cada día en que desempeña la tarea. En el supuesto de



aquellos trabajadores que realicen cobranzas durante solo una parte de su jornada, como es el caso de los que lo hacen en el área de "avisos fúnebres" o de los que, dependiendo de "tesorería", transportan valores y/o dinero desde el establecimiento hasta entidades financieras y/o viceversa, cobrarán solamente un 5% del sueldo básico mensual que percibe el auxiliar calificado a título de "falla de caja".

Art. 29 | Vestimenta y útiles de labor: Las empresas proveerán a todo el personal los elementos necesarios para el trabajo. Asimismo, proveerán al personal de expedición y peones y ordenanzas de la ropa de trabajo que se estime conveniente. El personal, cualquiera fuera la sección en que se desempeñe, que deba prestar servicios fuera de la empresa, contará a cargo de la misma para el caso de lluvia con elementos impermeables que lo protejan. Las mejores condiciones otorgadas por las empresas, ya sea en forma unilateral o por acuerdo con la organización y su personal, serán mantenidas. Los empleadores (exceptuando para este único fin a los de radio) suministrarán al personal femenino un uniforme de invierno y uno de verano en forma tal que cada uno de ellos sea utilizado al prestar servicios durante dos estaciones; de la misma manera suministrarán al personal de administración de un saco de verano y uno de invierno que será utilizado durante la prestación de servicio, durante dos estaciones. Tanto el modelo como el diseño de la ropa queda a criterio del empleador, debiendo sin embargo cuidar que los mismos no disminuyan ni afecten la dignidad y el decoro del empleado.

Art. 30 | Gastos por viaje: Al personal que deba cumplir tareas fuera del área habitual de sus funciones se le reconocerán los siguientes gastos: las sumas efectivamente gastadas en alojamiento, movilidad, comida, transporte y erogaciones comunes que se le presenten, debiéndosele adelantar una cantidad suficiente para cubrir los gastos previsibles en proporción a la duración del viaje y la distancia.

Art. 31 | Remuneración por disponibilidad permanente: Cuando el personal realice viajes fuera de la ciudad sede de la empresa se le considerará a disposición permanente de la misma, desde su partida hasta su regreso. Por cada día de viaje o fracción superior a las 6 horas se le abonará el equivalente a dos jornadas de trabajo. Independientemente de ello, el trabajador gozará de los



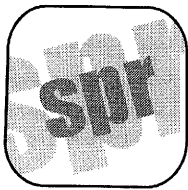
francos y descansos compensatorios que se establecen en la presente convención colectiva. Lo determinado en este artículo y en el anterior no será de aplicación al personal de transporte cuando realice las funciones específicas que le competen en la distribución de diarios, cualquiera fuera la zona y distancia donde presten el servicio.

Art. 32 | Afectación del automotor al servicio de la empresa:

Cuando la empresa utilice, de común acuerdo con el propietario, un vehículo automotor del personal de su dependencia deberá abonarle en concepto de compensación por desgaste y mantenimiento del vehículo una suma proporcional a la cantidad de kilómetros recorridos, que guarde relación con la amortización lógica de la unidad. Esta suma será establecida de común acuerdo entre las partes atendiendo a los usos y costumbres en este aspecto.

De no haber acuerdo, las partes someterán a la comisión paritaria permanente la fijación final de dicha suma. El combustible utilizado será pagado por la empresa. Cuando el propietario del vehículo tenga un seguro con franquicia, la empresa se hará cargo del mismo en caso de siniestro ocurrido en cumplimiento de la labor encomendada. El acuerdo o autorización para utilizar el vehículo en estas condiciones deberá documentarse por escrito en cada caso, salvo convenio expreso de carácter permanente.

Art. 33 | Vale por comida: Cuando las empresas periodísticas no tengan a su cargo comedor y buffet subvencionado para su personal, abonarán a sus empleados la cantidad de Australes 30.000 a título de reembolso por cada comida (almuerzo o cena) cuando: 1) Por razones de servicio el empleado deba desempeñarse fuera de su lugar de trabajo pero dentro de la localidad donde funciona la empresa, durante el horario de almuerzo o cena y siempre que el mismo no coincida con el horario habitual de trabajo. 2) Cuando por razones de servicio sea retenido en el lugar de trabajo durante el horario de almuerzo o cena y esa retención no emerja del cumplimiento de su horario y jornada habitual de trabajo. Se aclara respecto a estos dos incisos que las modalidades existentes en las empresas periodísticas, análogas o superiores a lo que antecede, no serán disminuidas por vía de interpretación o aplicación de los mismos. Esas modalidades serán mantenidas para el personal actual o futuro y las empresas, en caso de otorgar vales por comida, deberán completar su importe hasta la suma reconocida por este convenio. 3) Al personal de la sección transporte, afectado a las líneas



interurbanas y de larga distancia, Australes 8.000 por viaje correspondiente al refrigerio o desayuno. 4) Los montos establecidos en el presente artículo serán reajustados mensualmente, de acuerdo con los índices de precios al consumidor establecidos por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

En aquellas empresas en las cuales se estén otorgando otros beneficios adicionales respecto del tema de los vales de comida o refrigerio, se mantendrán las condiciones actuales, las que deberán también otorgar a los trabajadores que ingresaren con posterioridad a la fecha de la firma del presente convenio.

Art. 34 | Servicio militar: El personal convocado bajo bandera percibirá del empleador un subsidio mensual equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de su salario básico al tiempo de su incorporación y mientras dure la permanencia bajo las armas.

Art. 35 | Subsidio por fallecimiento: Las partes acuerdan la concertación de un seguro de vida colectivo con la Caja Nacional de Ahorro y Seguro por una cantidad equivalente a tres meses de sueldo por cada trabajador comprendido en este convenio y cuya prima estará a cargo por partes iguales de trabajadores y empleadores. Atendiendo a las finalidades sociales que se persiguen, el presente seguro tiene carácter obligatorio. El trabajador podrá, de acuerdo con sus deseos y posibilidades económicas, aumentar a su exclusivo cargo el importe del seguro, hasta el máximo que fije dicha institución. El beneficio económico que se acuerda por este seguro de vida es independiente de cualquier otro régimen de previsión, seguro, subsidio, etc., que las empresas tengan en la actualidad y no podrá derogarse sin previo consentimiento de la entidad sindical. Los trabajadores incluidos en el presente convenio percibirán además un subsidio de un sueldo por fallecimiento de: a) cónyuge o persona en la que estuviera unido en aparente matrimonio y que fuera considerada causahabiente a los efectos de la percepción de los beneficios legales; b) hijo a cargo; c) padres, cuando vivieran con el trabajador y estén a su exclusiva carga en las condiciones que establece la ley 23.660 de obras sociales, su reglamentación y normas sustitutivas de esta que se dictaren en el futuro. Se deja aclarado que en caso de que el matrimonio trabajare en la misma empresa, el beneficio que corresponda sólo será abonado a uno de ellos.

Cuando se produzca el fallecimiento del trabajador la empresa



abonará el subsidio por gastos de sepelio hasta un máximo de un sueldo cuando el deceso no sea consecuencia de un accidente de trabajo. Todo ello sin perjuicio de las indemnizaciones de ley.

Art. 36: Aporte especial: Fondo de solidaridad: Las empresas signatarias del presente convenio contribuirán al financiamiento del Fondo de Solidaridad de los Trabajadores de Prensa de Rosario (creado mediante asamblea general extraordinaria de sus afiliados de fecha 27 de mayo de 1987), abonando un aporte que equivaldrá al 2% del total de las remuneraciones de los trabajadores gremialmente representados por el Sindicato de Prensa Rosario. Se entenderá por remuneración todo haber sujeto a aportes previsionales y/o sindicales y/o de obra social. El aporte se depositará en la cuenta corriente N° 28.076/03 del Banco Provincial de Santa Fe a la orden del Sindicato de Prensa Rosario - Fondo de Solidaridad.

Copia de la boleta de depósito respectiva y de la liquidación en la que se detallan los aportes efectuados serán remitidas por la empresa a la entidad sindical, dentro de las 48 horas posteriores al depósito. La liquidación deberá referenciar los mismos datos que se consignan en las liquidaciones relativas a los depósitos de cuotas sindicales y aportes a la obra social.

El pago de esta contribución se efectuará dentro de los plazos fijados para el depósito de los aportes a la ley de obras sociales y su reglamentación.

Art. 37 | Condiciones de higiene y seguridad: Todas las cuestiones relativas a higiene y seguridad en el trabajo se regirán por las disposiciones de la ley Nro. 19.587 y su reglamentación.

CONDICIONES COMUNES PARA RAMAS RADIO Y TELEVISION

Art. 38 | Colaborador temporario: Es la persona que colabora en forma eventual en lo concerniente a un programa periodístico determinado, elaborando notas de carácter científico o especializado, sea de radio o televisión. Por la naturaleza de sus funciones el contrato de trabajo del colaborador temporario se extinguirá en forma simultánea a la conclusión del acontecimiento para el que fuera contratado, operándose la desvinculación, en cada oportunidad, conforme al régimen laboral de todo trabajador eventual. Se aclara con relación a la figura convenida que a pesar de efectuarse por la empleadora aporte a la caja del periodista profesional, obra social o



cuota sindical, tal temperamento no implicará acordarle al colaborador temporario estabilidad en el empleo con relación a la empresa, cualquiera fuese el medio donde se desempeñare con prescindencia del número y frecuencia de los programas para los cuales fuera contratado. Sus funciones serán las que le encomiende el productor del programa.

Art. 39: Feriados trabajados: La liquidación de los jornales y recargos que correspondan por los trabajos realizados en feriados nacionales o provinciales se efectuará en el rubro "feriado trabajado" y se liquidará de la siguiente forma: el jornal incluido en el sueldo más dos jornales simples, más un franco compensatorio (será el trabajador quien decida si lo goza o se le paga).

Art. 40 | Horas extras en feriado: Cuando un trabajador de prensa debiera trabajar horas suplementarias en días feriados nacionales o provinciales cada hora suplementaria u hora extra se abonará multiplicando por 6 el valor de la hora simple, normal y habitual de labor.

Art. 41 | Tareas nocturnas: Cuando los trabajadores de prensa realicen tareas habitualmente nocturnas, disfrutarán de un descanso adicional de 12 días al año.

Art. 42 | CONDICIONES ESPECIALES Y EXCLUSIVAS PARA LA RAMA RADIODIFUSION:

a) Queda establecido que el periodismo radial es una actividad cuyas características especiales están determinadas por la posibilidad de una doble función: la redacción-locución, sin perjuicio de poder desempeñarse únicamente en la primera. La labor en consecuencia es específicamente periodística y como tal debe considerársela en cualquiera de sus manifestaciones, ajustándose su cometido a todas las normas que regulen en general dicha actividad (estatuto del periodista profesional) -ley N° 12.908-(concordantes y complementarios) sin que ello enerve la aplicación de toda otra disposición legal concordante y/o relativa específicamente a dicha rama del periodismo.

b) **Jornada de trabajo:** La jornada de trabajo de turno completo será de 6 horas diarias corridas como máximo y la de medio turno será de 3 horas corridas como máximo. A los efectos salariales el periodista de medio turno percibirá el 60% del haber básico



correspondiente a la categoría en que reviste. La jornada de labor para redactores-locutores no será rotativa, estableciéndose que el turno asignado se cumplirá todos los días en el mismo horario, que es inamovible y fijo, salvo acuerdo de partes.

c) Descanso diario: El personal de los servicios noticiosos tendrá derecho a un descanso diario de 30 minutos, del que podrá disponer a su arbitrio, luego de haber cumplido las 2 primeras horas de haber iniciado su labor.

d) Tareas nocturnas: Se considerarán tareas nocturnas las comprendidas entre la cero hora y las seis horas. Se establece para este tipo de tareas un adicional del 30% sobre el salario básico. Cuando el horario del redactor comience antes y se extienda dentro del horario de tareas nocturnas o cuando comience dentro del horario de tareas nocturnas y se prolongue más allá de la hora seis, corresponde el pago proporcional del adicional señalado en este artículo. A los efectos remunerativos no se computarán fracciones de hora.

e) Adjudicación rotativa del trabajo: Las grabaciones, reportajes, viajes u otras tareas que representen una mayor contribución para el redactor serán consideradas por las empresas en forma rotativa, teniendo en cuenta la idoneidad de manera que el personal de una misma categoría pueda llegar a realizarla.

Art. 43 | CONDICIONES ESPECIALES Y EXCLUSIVAS PARA EMPRESAS TELEVISIVAS:

a) Tareas nocturnas: Se entiende por jornada nocturna la cumplida entre la 00.30 y las 06.30 horas. El personal que se desempeñe durante la jornada nocturna percibirá un sobresueldo del 30% con relación a la remuneración básica diurna horaria, teniéndose en cuenta a los fines de su cómputo horas enteras de duración.

b) Redactor calificado de TV: Es el encargado de preparar o corregir para su emisión o difusión televisiva informaciones telegráficas, telefónicas, télex, fax, radiotelegráficas, audiovisuales, notas mudas o sonoras, recibidas, grabadas o comunicadas por cronistas, reporteros, corresponsales del exterior o interior o agencias noticiosas. Además, deberán sintetizar, aumentar, fusionar, comentar y/o titular los despachos, siendo también responsable del correcto funcionamiento y operación de los equipos grabadores-reproductores asignados al sector prensa. Habrá de encender, apagar y calibrar los equipos, preparar y colocar las cintas, efectuar las grabaciones de video y audio, ensamblando el material a utilizar en



noticieros o programas periodísticos y/o reproduciendo los mismos en circuito interno de la empresa.

Queda entendido que no compete al redactor calificado de TV el mantenimiento ni el ajuste técnico del equipo a su cargo.

El redactor calificado de TV percibirá por estas tareas un adicional equivalente, como mínimo, al 10% del total de las remuneraciones correspondientes a la categoría de redactor.

REPRESENTACION GREMIAL SISTEMA DE RECLAMACIONES

Art. 44 | Reuniones gremiales: Las empresas, a solicitud de la entidad gremial, deberán conceder autorización para que delegados o dirigentes de la misma reúnan al personal en los respectivos lugares de trabajo para informar sobre cuestiones vinculadas con la organización gremial. En estas reuniones no podrán tratarse otras cuestiones que problemas relacionados con la organización gremial y se realizarán en forma tal de no entorpecer el trabajo, dificultar o retrasar la edición del diario y/o la emisión o propalación de la noticia.

Art. 45 | Delegados gremiales e integrantes de comisión directiva: Los miembros de la comisión directiva del sindicato, delegados gremiales o miembros de comisión interna representan a los trabajadores y a la entidad sindical dentro de la empresa empleadora y dispondrán de permisos gremiales pagos a cargo de la empresa de la cual dependan, cuando deban realizar tareas inherentes a la función sindical.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 46 | Vigencia de acuerdos anteriores: Serán de cumplimiento obligatorio los acuerdos pactados oportunamente entre las partes con cada una de las empresas.

Art. 47 | Privación de la libertad y agresión: Ningún trabajador podrá ser despedido por cuestiones religiosas, políticas, gremiales o ideológicas, ni cuando por esa misma razón sea privado de su libertad y por tal motivo se viera impedido de concurrir al desempeño de sus tareas habituales. Cuando el trabajador comprendido en este convenio fuera detenido y la privación de la libertad se produjera con motivo del ejercicio de los deberes de su cargo o se originara en los

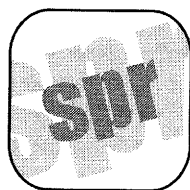


trabajos periodísticos encomendados por el empleador, este deberá abonarle sus haberes durante todo el tiempo que se prolongue su detención.

Si se dictara auto de procesamiento y/o de prisión preventiva del trabajador, la empresa podrá disponer la suspensión del mismo por todo el tiempo que dure el proceso. Recaída sentencia absolutoria que se encontrara firme, el trabajador tendrá derecho a que se le abonen las remuneraciones de todo el tiempo de la suspensión, actualizadas conforme al art. 276 de la ley de contrato de trabajo y con más un interés del 1% mensual desde la fecha en que cada mensualidad debió abonarse.

En caso de que la libertad del trabajador se encontrare en peligro por alguna de las razones indicadas precedentemente, el trabajador comunicará directamente su situación al empleador sea directamente o por intermedio de la organización sindical, y además deberá por sí o por intermedio de sus familiares interponer recurso de amparo ante la autoridad judicial. La ausencia al trabajo se considerará justificada y el empleador conservará el puesto hasta que cese el peligro, pero no dará lugar a remuneración por las jornadas perdidas.

En caso de que el trabajador sufriera agresiones durante su desempeño o como consecuencia de su labor periodística, la empresa para la cual trabaja cederá al mismo o a su representante un espacio prudencial y proporcional a la agresión para hacer la defensa del o de los agredidos. Si con motivo del desempeño de su labor periodística se incoara contra el trabajador proceso penal, la empresa tomará a su cargo la defensa del mismo, designando abogado defensor y asumiendo el costo de la defensa. Si posteriormente se dictara sentencia determinándose que el proceso penal estuvo motivado por causas ajenas al desempeño de sus tareas específicas y no imputables a la empresa, será el trabajador quien deberá afrontar los gastos de su defensa y del proceso. La empresa podrá designar un abogado para que participe en la tarea de la defensa sin perjuicio de la intervención que le quepa al profesional designado por el trabajador o por la organización sindical a que éste estuviera afiliado.



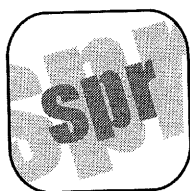
Art. 48 | Misiones riesgosas: Cuando el periodista deba ejercer su actividad en lugares y zona de guerra, revolución, motín, catástrofe y/o de actividades subversivas, realizar viajes por zonas inseguras o cumplir otra misión que signifique un riesgo cierto, para su vida o integridad física y mental la empresa cubrirá esos riesgos mediante

un seguro especial cuya suma establecerá prudencialmente por acuerdo de las partes.

Art. 49 | Capacitación profesional: Las partes acuerdan constituir una comisión para estudiar las bases de un régimen que propenda a la capacitación profesional.

Art. 50 | Autoridad de aplicación: El Ministerio de Trabajo será el organismo de contralor y aplicación de la convención colectiva de trabajo, quedando las partes intervinientes obligadas a su estricta observancia. La violación o inobservancia serán sancionadas de acuerdo con las normas legales o reglamentarias vigentes.

Art. 51 | Inscripción: El presente convenio de trabajo será inscripto en el registro que a tal efecto lleva el Ministerio de Trabajo. En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación, se firma el presente convenio colectivo de trabajo, quedando el mismo archivado en el expediente de origen Nro. 509.045/88 y a solicitud de ambas partes se expedirán copias auténticas del mismo.



spr



SINDICATO
DE PRENSA
ROSARIO

Juan Manuel de Rosas 958 - 2000 Rosario - Santa Fe
Tel.: (0341) 4405918 / 4408292 - e-mail: prensarosario@arnet.com.ar